



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 25-2021/LIMA NORTE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

No haber nulidad en la sentencia condenatoria

Sumilla. El agraviado identificó al imputado en el hospital correspondiente –no hubo diligencia de reconocimiento en forma por el estado de salud del imputado, lo que, dadas las circunstancias, resulta razonable–. Su versión ha sido coherente y persistente, y la lesión del imputado es compatible con el tiroteo habido con motivo de los hechos. No consta una denuncia por el intento de robo alegado por el imputado, más aún si se trató de disparo por arma de fuego que lo lesionó, de ahí lo inverosímil de la coartada alegada. Las pruebas de cargo son sólidas, lícitas, compatibles entre sí y suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia. Por consiguiente, la sentencia condenatoria, centrada en el juicio histórico, es fundada. El recurso defensivo no puede prosperar.

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado MÁXIMO HOOPER REYES ESPÍRITU contra la sentencia de fojas trescientos sesenta y siete, de dieciséis de septiembre de dos mil veinte, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Carlos Augusto Macollunco Esteban a doce años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DEL IMPUTADO

PRIMERO. Que el encausado REYES ESPÍRITU en su escrito de recurso de nulidad formalizado de fojas trescientos noventa y uno, de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, instó la absolución de los cargos. Alegó que no se resolvieron todos sus postulados defensivos; que no existe diligencia de reconocimiento en rueda; que la sindicación del agraviado es contradictoria; que no existe prueba que acredite que disparó contra los policías (no se le efectuó el examen de absorción atómica); que no hay prueba de preexistencia y no se tomó en cuenta el error invencible.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veintiséis de junio de dos mil quince, como a las veintitrés y treinta horas, cuando el

policía agraviado Macollunco Esteban (Suboficial de Tercera PNP), acompañado por el Suboficial de Tercera PNP Madueño Gonzáles y bajo el mando del Alférez PNP Magñi La Rosa se constituyeron a la Avenida Revolución, Primera Zona de Collique – Comas, al tener información confidencial que se produciría un pase de drogas por tres sujetos: “Pelao”, “Perro Flaco” y “Krusty”, para lo cual se dividieron el lugar desde donde apreciarían los hechos. Es del caso que cuando el agraviado Macollunco Esteban hacía uso del celular para comunicarse con sus colegas, fue sorprendido por cinco sujetos que descendieron de una mototaxi y una moto lineal –tres de ellos portando armas de fuego–, entre los que se encontraba el imputado Reyes Espíritu. El agraviado fue reducido, lo tomaron del cuello y arrojaron al pavimento, a la vez que lo agredieron y le sustrajeron el celular y el arma de fuego que portaba. Al acudir en su auxilio el Alférez PNP Magñi La Rosa, se produjo un enfrentamiento armado con los delincuentes, quienes lograron fugar. Sin embargo, al tomar conocimiento del ingreso de una persona herida de bala en el abdomen en el Hospital Cayetano Heredia, se descubrió que era el encausado Reyes Espíritu, a quien se intervino.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

TERCERO. Que la presencia del agraviado Macollunco Esteban en el lugar de los hechos se debió a la nota de agente de fojas veintitrés, que daba cuenta de un presunto pase de drogas. El citado agraviado reconoció al acusado Reyes Espíritu como uno de los asaltantes en el Hospital Cayetano Heredia, conforme aparece del acta de entrevista personal por el fiscal [fojas diecinueve]. El intercambio de disparos se acredita con el acta de recepción de disparos de fojas dieciocho. Las lesiones contusas sufridas por el agraviado constan en el certificado médico legal de fojas veintiséis y los hechos están descritos en la denuncia policial transcrita en el Atestado Policial [fojas dos]. El acta de Ocurrencia de Calle Común de fojas quince, documenta el ingreso del imputado al citado hospital por herida por proyectil de arma de fuego [declaración plenaral de Romero Cucho de fojas trescientos treinta y cinco].

∞ El agraviado Macollunco Esteban en sede preliminar, con fiscal, y plenaral confirmó los cargos y sindicó al imputado Reyes Espíritu como uno de los asaltantes [fojas treinta y trescientos doce]. El relato de los hechos ha sido confirmado por los efectivos policiales Magñi La Rosa y Madueño Gonzales [fojas treinta y tres, doscientos seis y trescientos veintiocho; y, fojas treinta y seis, doscientos ocho y trescientos treinta y seis, respectivamente].

CUARTO. Que el imputado Reyes Espíritu negó los cargos. Sostuvo que en un robo en su perjuicio le dispararon y lo internaron en el hospital [fojas ciento setenta y cuatro y doscientos noventa y cinco].

QUINTO. Que si bien el imputado aportó declaraciones del supuesto asalto y lesión con arma de fuego [declaración plenaral de fojas trescientos nueve], la prueba de cargo es sólida y coincidente entre sí. El agraviado identificó al

imputado en el hospital –no hubo diligencia de reconocimiento en forma por el estado de salud del agraviado, lo que, dadas las circunstancias, resulta razonable–. Su versión ha sido coherente y persistente, y la lesión del agraviado es compatible con el tiroteo habido con motivo de los hechos. No consta una denuncia por intento de robo alegado por el imputado, más aún si se trató del disparo por arma de fuego que lo lesionó, de ahí lo inverosímil de la coartada alegada.

∞ Las pruebas de cargo son sólidas, lícitas, compatibles entre sí y suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia. Por consiguiente, la sentencia condenatoria, centrada en el juicio histórico, es fundada. El recurso defensivo no puede prosperar.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos sesenta y siete, de dieciséis de septiembre de dos mil veinte, que condenó a MÁXIMO HOOPER REYES ESPÍRITU como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Carlos Augusto Macollunco Esteban a doce años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que por ante el órgano judicial competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR